Revista Sapientia & Iustitia FDCP • Universidad Católica Sedes Sapientiae

Año 2 N. 4

# EL DERECHO COMUNICATIVO DE LAS PERSONAS SORDOCIEGAS EN EL PERÚ

Manuel Bermúdez -Tapia\* Universidad Privada San Juan Bautista

manuel.bermudez@upsjb.edu.pe

*Nuccia Seminario-Hurtado*\*\* *Universidad Femenina del Sagrado Corazón*

nuccia.seminarioh@unife.pe

Resumen: El presente artículo plantea evaluar el alcance que genera los medios de comunicación de las personas sordociegas en el Perú, el cual es reconocido a favor de este grupo vulnerable. En ese sentido, mediante un análisis legislativo y doctrinario presentamos las principales brechas y desafíos que enfrenta esta población, con la finalidad de brindar una concientización a la ciudadanía.

Palabras clave: Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Derechos Lingüísticos, Derecho a un intérprete, Derecho Comunicativo.

## THE COMMUNICATIVE RIGHT OF DEAF BLIND PEOPLE IN PERU

Abstract: This article proposes evaluating the reach generated by the media of deafblind people in Peru, which is recognized in favor of this vulnerable group. In this sense, through a legislative and doctrinal analysis, we present the main gaps and challenges that this population faces, in order to raise awareness among citizens.

\* Abogado. magíster en Derecho, doctorado en Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Argentina. Profesor investigador de la Universidad Privada San Juan Bautista. Profesor de la Facultad de Derecho y Unidad de Postgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor de la Universidad Católica de Colombia y de la Maestría en Investigación Jurídica en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez en México. investigador registrado en RENACYT PO140233, ORCID: [http://orcid.org/0000-0003- 1576-9464](http://orcid.org/0000-0003-%201576-9464)

\*\* Abogada. Magíster en Docencia Universitaria y Gestión Educativa. Maestranda en Defensa de los Derechos Humanos (México). Dominio de ocho idiomas, entre ellos, el manejo de la lengua de señas peruanas y el sistema braille. Articulista y conferencista internacional en materia de derechos lingüísticos y educación intercultural bilingüe, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1805-7780>

Tabla de Contenido

[EL DERECHO COMUNICATIVO DE LAS PERSONAS SORDOCIEGAS EN EL PERÚ 131](#_Toc170479870)

[THE COMMUNICATIVE RIGHT OF DEAF BLIND PEOPLE IN PERU 131](#_Toc170479871)

[1. Introducción 133](#_Toc170479872)

[2. El antecedente referencial para la evaluación de los derechos de personas con alguna discapacidad 134](#_Toc170479873)

[3. La comunidad sordociega en el Perú 135](#_Toc170479874)

[4. La dactilología, el sistema braille y otros medios comunicativos 136](#_Toc170479875)

[5. Derechos comunicativos de las personas sordociegas 138](#_Toc170479876)

[6. Comunicación y su regulación legal: dactilología, sistema braille, servicio de guía-intérprete y otros medios alternativos 139](#_Toc170479877)

[7. Avances y desafíos del derecho comunicativo 141](#_Toc170479878)

[8. Configurando un derecho sobre la base de los antecedentes 142](#_Toc170479879)

[9. El deber del Estado ante las necesidades de la población 145](#_Toc170479880)

[10. Conclusiones 146](#_Toc170479881)

[Referencias 148](#_Toc170479882)

Keywords: Human Rights, Linguistic Rights, Right to an interpreter, Communication Law.

# Introducción

El análisis de los derechos de las personas que forman parte de los grupos vulnerables o tiene una situación de vulnerabilidad, permite observar un marco de referencia que detalla la imperiosa necesidad de evaluar la progresividad de derechos. No hacerlo, en cambio, podría generar una condición negativa que perjudicaría la dignidad de una persona, así como tambi**é**n podría generar una condición que provoque contextos de exclusión de derechos en la comunidad.

Una limitada visión de tutela de derechos en una realidad compleja como la que se registra en la actualidad podría provocar un elemento que en el tiempo podría provocar una crisis social. Desembocaría en una condición de exclusión de derechos para algunas personas en beneficio de otro grupo de personas, todo en función a las condiciones que no fueron evaluadas en términos de igualdad y de diferenciación, puesto que no todas las personas responden a las mismas condiciones, características o referencias (Bermúdez- Tapia, 2020, p. 487).

Este es el caso particular que se registra en nuestro país, y en todo el mundo, respecto de las personas sordociegas. Condición limitativa relacionada a las capacidades de audición y/o de visión de una persona que puede responder a una serie de factores, desde los biológicos hasta las situaciones derivadas de un accidente. Una referencia que puede ser individual o conjunta, respecto de alguna condición de “limitación” entendida en términos comparativos con las condiciones que pudiera tener una persona sin estas características personales (Bermúdez-Tapia & Seminario, 2020, p. 86).

Por tanto, el factor de diferenciación responde a una condición ajena a la voluntad de las personas y sobre las cuales el Derecho, como patrón de referencia jurídico, que responde a las necesidades de la sociedad, debe contemplar para poder (re) definir el contenido de la dignidad de la persona. De ese modo, se podrá establecer un concepto de igualdad respecto del acceso a servicios públicos y accesibilidad a una serie de derechos, especialmente aquellos vinculados al ámbito de la justicia.

Consecuentemente, es posible detallar la imperiosa necesidad de establecer la tutela de derechos de aquellas personas que pueden tener una condición limitativa, según el parámetro de referencia general, respecto de todas las demás personas. Así, será posible evitar o generar una condición negativa que incida en una exclusión de derechos o que pueda limitar las actividades de las personas con alguna discapacidad.

Por ello, el derecho comunicativo de las personas sordociegas, sordas o ciegas, debe ser equivalente al de cualquier persona que procure establecer una condición de comunicación con otra persona o el Estado en un ámbito judicial. Este derecho se basa esencialmente en los principios del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que garantiza que cualquier persona puede convertirse en un sujeto procesal sobre la cual la funcionalidad de su rol en el trámite de un proceso judicial se convierte en fundamental para garantizar su dignidad como sujeto de derechos. Un criterio que es reconocido en el ámbito del derecho convencional que determina el modo de aplicar la complementación de la legislación supranacional e internacional en el contexto nacional, porque solo de este modo es comprensible el alcance y aplicación del sistema normativo en un país (Aguilar et al, 2020, p. 169).

# El antecedente referencial para la evaluación de los derechos de personas con alguna discapacidad

Históricamente, las personas con alguna discapacidad física o mental tenían una condición negativa frente a los demás miembros de una comunidad, ya sea cuando se evaluaba sus capacidades y competencias en el ámbito legal o social. Inclusive en el ámbito nacional, las personas con algunas discapacidades tenían condiciones de capacidad relativa porque se consideraba que estas personas no podían participar socialmente en igualdad de condiciones frente a otras personas y, por ello, se establecía una condición de exclusión de derechos. Esto resultaba en una condición negativa para toda la familia, como si el elemento individual pudiera ser valorado en términos sociofamiliares.

Dicha condición se reevaluó con Hellen Keller, nacida en Alabama, Estados Unidos, en 1880. Tras enfermarse cuando era una recién nacida, adquirió la sordoceguera, en ese sentido, su vida estuvo marcada por una condición negativa, debido a los pocos especialistas y falta de sistemas comunicativos desarrollados.

Durante sus primeros años de vida, Keller aprendió el sistema comunicativo de la dactilología y el sistema braille, gracias a una instructora ciega parcialmente, Anne Sullivan. Progresivamente, superó todas las limitaciones que en la época existían y logró estudiar en el Radcliffe College, graduándose en 1904 con honores. Posteriormente, obtuvo un diploma honorario de la Universidad de Harvard, tras ser la primera mujer sordociega en la historia de los Estados Unidos que se graduara en una casa superior de estudios.

En mérito a esta historia, es el que el derecho de las personas sordociegas empieza a exigir un análisis mucho más proactivo a favor de la defensa de los derechos de grupos vulnerables como de personas en situación de vulnerabilidad. De esa forma, se inicia un proceso de transformación del concepto jurídico de la “capacidad” y del acceso a derechos, que a fines del siglo XIX constituía un reto significativo que se amplió en el siglo XX y en el siglo XXI, aún se le considera un reto a ser alcanzado por las sociedades democráticas que comprenden la necesidad de lograr que su población pueda tener el mismo nivel de accesibilidad a los derechos en forma amplia, general y especial.

# La comunidad sordociega en el Perú

La palabra “sordociego” nació a principios de la década de 1990. Salvatore Lagati, del Servizio di Consulenza Pedagogica de Italia, propuso la aceptación internacional de la palabra única “sordociego” en lugar de la versión con guion. La intención era indicar que la sordoceguera es una condición singular que no es simplemente la suma de sordera y ceguera, y que el impacto de pérdidas duales es multiplicativo en vez de aditivo (Figueroa, 2015, p. 18).

La sordoceguera es una condición de discapacidad que se manifiesta por la deficiencia visual y auditiva en manera simultánea. Ambas deficiencias pueden ser de manera gradual, parcial o total y, en ese sentido, las personas con sordoceguera son parte de la categoría de grupos vulnerables, tras sus condiciones especiales. En esa misma línea, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad- CONADIS (2018) expresa que

(…) el término sordoceguera describe una especial condición que combina, en diversas gradualidades las limitaciones auditivas y visuales. Ambas limitaciones sensoriales multiplican e intensifican el impacto de uno respecto del otro creando una discapacidad severa que la convierte en diferente y única.

Dicha discapacidad puede ser evaluada negativamente en el acceso a la educación, en el disfrute al derecho a comunicarse e interrelacionarse con los demás miembros de la comunidad y en la limitación de otros derechos de carácter fundamental (Bermúdez- Tapia, 2001, p. 87).

En el Perú existen cerca de 9,000 personas con sordoceguera (Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, 2021), en coherencia con la Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad (ENEDIS) realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), señala que 6 de cada 10 personas con discapacidad presentan más de una limitación, proporción que podría abarcar a las personas con sordoceguera (limitación visual y auditiva) con el 30,3% y con multidiscapacidad (tres o más limitaciones) con el 31,2%. (Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, 2018). Seguidamente, la Defensoría del Pueblo (2017) expresa que, de todos los casos de sordoceguera en el Perú, 90% son adquiridos y el 10% son congénitos. Esta situación se contextualiza como una desigualdad estructural, debido a las barreras que se presentan para su acceso a la información, educación, trabajo, vida social, personal y otras actividades.

Al respecto, cabe recordar una entrevista realizada a Ricardo Zevallos, director general de Sense Internacional Perú (asociación peruana sin ánimo de lucro que vela por las personas con sordoceguera y discapacidad múltiple sensorial), en el programa “Sin Barreras” de junio del 2020. Zevallos expresó que hasta el momento se ha logrado un avance significativo en la normatividad interna en cuanto al reconocimiento de las personas con esta discapacidad, no obstante, su correcta implementación continúa siendo una agenda pendiente (TV Perú, 2020).

Esta agenda pendiente versa en la inclusión de las personas con sordoceguera en la sociedad peruana. A pesar de las políticas públicas ejecutadas por parte de las entidades estatales, se necesita implementar una concientización por parte de servidores, funciones y sociedad colectiva en general, en cuanto a la difusión de los usos, hábitos, costumbres y sistemas comunicativos,

(…) ya que persona sordociega es una combinación de discapacidad visual y auditiva que da como resultado una privación multisensorial que significa que los métodos de adaptación social en la que nos basamos para satisfacer las necesidades de las personas sordociegas son atrasadas e inadecuados. (Fortin, 1998, p. 180)

# La dactilología, el sistema braille y otros medios comunicativos

Dentro de los sistemas de comunicación utilizados por las personas sordociegas existe una variada clasificación. Cada uno de ellos deberá adaptarse a las condiciones y características de las personas sordociegas: personas que nacen con pérdida visual y auditiva; que nacen con ceguera y luego van perdiendo la audición; que nacen con sordera y paulatinamente van perdiendo la visión; personas que, habiendo oído y visto, adquieren la sordoceguera a través del tiempo (Figueroa, 2015, p. 19).

En esa misma línea, Rivillas y Tovar mencionan que el sistema comunicativo debe adaptarse de acuerdo con las características sensoriales y las capacidades individuales de cada persona, con el fin de que permitirle conectar con el mundo y cubrir sus necesidades en cada momento; es decir, el sistema será determinado de manera “individualizada”

(2020, p. 33). Un método que se establezca como necesidad social; el establecer una condición individual, colectiva y masiva del acceso a la educación para todas las personas, sin exclusión de alguna condición (Bermúdez-Tapia, 2000).

Ahora bien, podemos dividir de este sistema comunicativo desde tres fuentes principales. En primer lugar, la dactilología es un sistema comunicativo que se realiza a través de la mano, quiere decir que es la representación del deletreo del alfabeto de la lengua de señas. A través de la dactilología, las personas sordociegas pueden transmitir su mensaje manualmente. En coherencia con Herrera (2005), el alfabeto dactilológico es un sistema de comunicación basado en el alfabeto latino, en el cual, cada letra del alfabeto es representada manualmente por un movimiento de la mano único y discreto. La dactilología hace posible reproducir las palabras del lenguaje oral a través de la representación manual de cada una de las letras que la constituyen (p. 16).

En segundo lugar, puede mencionarse el braille, un sistema de códigos y signos utilizados universalmente en lectura y escritura por ciegos. Fue inventado en Francia por Louis Braille, un joven ciego, en el año 1825. Este importante logro marcó un hito para la educación e integración de las personas con discapacidad visual en la sociedad (Lemos & Cerqueira, 2017; Arroyo et al, 2019). En ese sentido, denotamos que el sistema braille es de lectura y escritura táctil que permite transmitir un mensaje escrito, a través de la comunicación no verbal, este es un instrumento muy utilizado por las personas sordociegas porque a través de la regleta, el punzón, y un papel o cartulina pueden escribir a través de un sistema de codificación.

En tercer lugar, ha de señalarse el servicio de guía intérprete, el cual es un servicio personalizado entre la persona sordociega y una persona que posee un conocimiento profundo y/o dominio de la lengua de señas u otros sistemas comunicativos.

La asociación peruana que asiste y vela por las personas sordociegas en el Perú, Sense Internacional (2021), expresa que “el guía-intérprete es un mediador en los procesos de comunicación de las personas con sordoceguera o con deficiencia auditiva y/o visual, buscando contribuir a mejorar la autonomía e independencia del colectivo respecto del acceso a los servicios públicos y privados”.

Aunque los medios de comunicación sean dificultosos para su adaptación en la sociedad, los relatos autobiográficos de famosos sordociegos como Laura Bridgman y Helen Keller (1903), además de artículos en boletines asociativos como Deaf-Blind Education (1991) o Talking Sense (1991) atestiguan que muchos han tratado de comunicarse mediante la lengua de señas, el braille y dactilología. Tal como menciona Sèvre (1999), hacer uso de estos medios comunicativos adecuados no fue un obstáculo absoluto para acceder al lenguaje y al pensamiento. Pero estos ejemplos se refieren principalmente a personas que no han sido privadas precozmente de estos dos sentidos distantes del oído y la vista (p. 113).

Seguidamente, pasamos a mostrar en la Tabla 1 otros medios comunicativos que permiten la comunicación efectiva de las personas sordociegas:

Tabla 1

Sistemas comunicativos para personas sordociegas en el Perú

|  |  |
| --- | --- |
| Sistemas | Medios |
| Sistemas alfabéticos | \* Sistema Dactilológico: Visual y Táctil\* Escritura en letra mayúscula |
| Los Sistemas no Alfabéticos | * Lengua de Señas Visuales
* Lengua de Señas Táctiles
 |
| Los Sistemas basados en Lengua Oral | \* Lengua Oral Adaptada o Habla Amplificada\* Lectura Labio facial\* Tadoma |
| Guías | \*Perros guías |

Tomado de “Resolución Ministerial N. 325-2012-ED. Resolución que valida sistemas de comunicación alternativos de las personas sordociegas”, por Ministerio de Educación, 2012.

# Derechos comunicativos de las personas sordociegas

La comunicación forma parte de la realización del desarrollo de la persona humana. De ahí que se deba entender al aspecto comunicativo como un factor intrínseco en la socialización y la familiarización, así como un proceso interactivo e interpersonal compuesto por elementos que interactúan constantemente (Bermúdez & Seminario, 2020, p. 253). En coherencia con Ávila, Castellanos y Triana (2016), se denota que la comunicación, como acto humano, forma parte del proceso biosocial del ser humano sobre la cual está en un estado natural que supera para organizarse en un contexto político para así generar y legitimar al Estado, como detallaba Hobbes (p. 149).

El derecho comunicativo de las personas sordociegas versan en una doble perspectiva. De una parte, hacer uso de sus propios medios comunicativos, tales como la dactiliología,

el sistema braille, el servicio del guía e int**é**rprete, entre otros, en el ámbito público o privado. De otra parte, está la obligación del Estado en garantizar la vigencia efectiva de sus medios comunicativos a las personas sordociegas, para que puedan desarrollar su proyecto de vida.

La comunicación como derecho es esencial para el individuo, debido a que forma parte de la categoría de los derechos humanos. Sobre los retos que implica, May (2010) asegura que

(…) los derechos humanos individuales, su desarrollo y aplicación de un grupo diferenciado de derechos lingüísticos para grupos minoritarios no resultan, desde luego, algo fácil ni popular. La continua oposición a estos derechos lo sugiere. Pero su importancia radica precisamente en que es la clave del mecanismo, con el que podemos —y deberíamos— reconsiderar la organización social y política en los niveles supranacional, nacional y autonómico de maneras más lingüísticamente plurales, igualitarias e incluyentes. (p. 153)

# Comunicación y su regulación legal: dactilología, sistema braille, servicio de guía-intérprete y otros medios alternativos

Concerniente a su reconocimiento desde la perspectiva del sistema de protección universal y regional de los derechos humanos, así como también desde la perspectiva constitucional, podemos remarcar lo siguiente a partir de los siguientes documentos y acuerdos internacionales:

* 1. Pacto de Derecho Civiles y Políticos (1976). En su artículo 27 señala que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.
	2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976). En su artículo 1.1., asegura: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.
	3. Convención sobre persona con discapacidad (2007). En su artículo 2, señala todo lo concerniente a los estándares educativos, enfatizando que la «comunicación» incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macro tipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la

información y las comunicaciones de fácil acceso; por «lenguaje» se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.”

* 1. Convención Americana de Derechos Humanos (1969). En su artículo 24, protege la igualdad ante la ley señalando que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.
	2. El artículo 48.º de la Constitución Política del Perú, regula los derechos lingüísticos en el país, tanto de modo individual, colectivo como difuso, por cuanto no puede ejecutarse una evaluación excluyente de condiciones en función a la evaluación extensiva de los derechos naturales que permiten ejecutar una evaluación en el Bloque de Constitucionalidad en el Perú (Bermúdez-Tapia, 2016; Bermúdez & Seminario, 2020, p. 255).
	3. Ley N. 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruanas (2010) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N. 006- 2017-MIMP que regula la oficialización de la lengua de señas en el ámbito público y privado, así como también el servicio y acreditación de intérpretes.
	4. Ley N. 29524. Ley que reconoce la sordoceguera como discapacidad única y establece disposiciones para la atención de personas sordociegas (2010) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N. 006-2011-MIMDES. Este último establece disposiciones para la atención de las personas sordociegas, que reconoce en su artículo 3 como sistema de comunicación oficial “dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos validados por el Ministerio de Educación, para efectos de facilitar el acceso de las personas sordociegas a los servicios públicos”.
	5. Ley N. 29973. Ley General de Personas con Discapacidad (2012). En su artículo 1 establece la finalidad de “establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica”.
	6. Ley N. 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual (2012) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N. 001-2017-MIMP, que en su artículo 1 establece la necesidad de regular el uso de los perros guías dirigidos a las personas invidentes que hacen uso de estos animales en lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medio de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia constante y sin traba alguna.
	7. Ley N. 30433. Ley que modifica la Ley 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual (2016). Modifica el artículo 6 e incorpora los artículos 7, 8 y 9 sobre el tipo de infracciones que pueda causar en perjuicio a la persona con discapacidad.
	8. Resolución Ministerial N. 325-2012-ED. Resolución que valida sistemas de comunicación alternativos de las personas sordociegas, que reconocen como medio oficial el sistema dactilológico (visual y táctil), escritura en letra mayúscula, Lengua de Señas táctiles y visuales, lengua oral adaptada y lectura de labio facial.

# Avances y desafíos del derecho comunicativo

Los avances del derecho comunicativo de las personas sordociegas en el Perú ha tenido un avance normativo y de política pública que pretende garantizar la vigencia efectiva del derecho a hacer uso de sus medios de comunicación para gozar de una vida digna. En esa línea, tenemos la publicación del Plan Nacional de Accesibilidad 2018 – 2023 en el Diario Oficial El Peruano del 8 de agosto de 2018, aprobado mediante Decreto Supremo N. 012-2018- VIVIENDA. Su finalidad se centra en el libre acceso a personas con discapacidad, y en su lineamiento estratégico N. 3, establece el diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección, entre ellas, las personas con discapacidad sensorial.

Seguidamente, se puede mencionar la publicación del Plan Nacional de Derechos Humanos en el Diario Oficial El Peruano el 1 de febrero de 2018, aprobado mediante Decreto Supremo N. 002-2018-JUS. En su artículo 1 denota cinco lineamientos estratégicos, los mismos que incluyen a las personas con discapacidad sensorial en relación a la promoción y garantía de sus derechos individuales y colectivos en el territorio peruano.

Asimismo, las personas sordociegas han tenido un gran avance en el ámbito jurídico, reconociendo su capacidad jurídica, mediante la publicación del Decreto Legislativo N. 1384, que reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, derogando los artículos 43.2, 44.2 y 44.3 de nuestro Código Civil vigente.

Aunado a ello, el presente año en curso, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), organismo adscrito ante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones, publicó el Registro Nacional de Personas con Discapacidad. En este se detalla una actualización de la base estadística de todas las personas con discapacidad en nuestro país desde el 2000 al 2021. Asimismo, para realizar la inscripción o actualización en el Registro se puede proceder virtualmente, contando con la asistencia de personas profesionales, a efectos que garantice el libre acceso a la información.

Finalmente, consideramos que estos avances estatales han sido considerables, a efectos de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas sordociegas. Sin embargo, dicha información debe ser de libre acceso a este grupo colectivo desde sus propios sistemas comunicativos, con la finalidad de gozar de estos mismos, así como también, se debe considerar su inclusión plena en la sociedad actual para promover una concientización en la población peruana.

# Configurando un derecho sobre la base de los antecedentes

Tomando en cuenta que el derecho comunicativo implica la evaluación y determinación de varios elementos conceptuales jurídicos, es importante detallar su importancia constitucional. Se trata de darle una particular relevancia en un país donde las diferencias permiten evidenciar un contexto negativo para un grupo poblacional que asume una condición limitativa de sus derechos y el Estado no asume su responsabilidad para ofrecerles mejores servicios públicos, principalmente cuando son perjudicados por una condición ajena a su voluntad.

En este sentido, es importante evaluar los siguientes conceptos:

* 1. Persona en situación de vulnerabilidad. El concepto de vulnerabilidad implica una condición negativa o limitativa respecto de una persona.

En este ámbito, la vulnerabilidad hace mención a una condición negativa o limitativa que se genera por uno o varios factores, como el tener una identidad sexual diferente a la que determina su sexo de nacimiento, el de pertenecer a una población diferente al de la mayoría que habita en un determinado territorio, el tener una condición personal de limitación en lo físico o en lo psicológico que lo califica como una persona que no cuenta con la plenitud de sus capacidades legales.

En tal sentido, la vulnerabilidad es un factor que identifica a una determinada persona y sobre la cual es posible detallar una condición de diferenciación frente a otras personas.

* 1. Grupo vulnerable. Es todo colectivo que asume una condición negativa o limitada frente a otra comunidad, especialmente cuando median relaciones de poder económico, social, étnico y político.

Surge de la original denominación de identificación de “mayorías y minorías”, que fue adaptándose a la actualidad debido a que la referencia no ten**í**a una correlación directa con el valor numérico de una población.

Ante esta referencia es importante detallar que las principales características de todo grupo vulnerable, respecto del Estado, es su identificación en una norma jurídica que le asigna algunos derechos y condiciones relativas para así poder guardar una condición proporcional positiva frente a los grupos colectivos que no tienen las condiciones negativas o limitativas del primero.

Conforme a estas dos definiciones esenciales, es posible detallar que, en el caso peruano, la población que es el objeto de estudio del presente texto, permite detallar la necesidad de explicar el contenido teórico de las siguientes categorías:

1. Capacidad legal. Es el atributo jurídico que ostenta una persona sobre la cual la normatividad detalla que cumple con las condiciones de mayoría de edad y capacidad de ejercicio, respecto de los actos que ejecuta frente a terceras personas y el propio Estado.
2. Capacidad limitada o semicapacidad o capacidad relativa. Es aquella condición sobre la cual se evalúan tres condiciones en función de alguna variable que la predetermina:
	1. Capacidad limitada, por razón expresamente detallada en la ley. En este ámbito, se evalúa las condiciones personales y especiales que tiene una persona respecto de la proyección de sus derechos o responsabilidades. Así, por ejemplo, en caso de negligencia médica, las enfermeras tienen una capacidad legal limitada frente a la responsabilidad que asume un doctor, porque este es quien asume toda la capacidad para la ejecución de una acción en el ámbito de un servicio público.

Los extranjeros en un país al cual visitan por turismo o por residencia temporal, tambi**é**n tendrán menos derechos que un nacional respecto de determinados temas, como, por ejemplo, el acceso a servicios públicos que esencialmente solo son para los nacionales de dicho país.

* 1. Semicapacidad, es aquella condición en la cual solo se evalúa un factor limitativo por una condición expresa por la ley. Por ejemplo, los presos pueden tener capacidad plena, pero por mérito a la condena penal impuesta tienen una semicapacidad para el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
	2. Capacidad relativa, derivada de una condición especial que no llega a ser permanente. Se establece en función de alguna cuestión derivada de la edad.
1. Sujeto de derecho. Es una condición legal que le permite a una persona generar actos en la defensa de sus intereses y derechos, de modo directo o bajo una acción indirecta. Permite identificar una cualidad de naturaleza legal que puede provocar una condición complementaria en el ámbito judicial al ser parte procesal, pudiendo intervenir sin ninguna limitación.
2. Parte procesal. Persona que participa en un proceso judicial o acción ante el Estado respecto de algún procedimiento de carácter administrativo.

Estos elementos referenciales permiten detallar las condiciones en las cuales una persona puede relacionarse con otros individuos o el propio Estado y sobre la cual se garantizan sus derechos, tanto de forma directa como por acción indirecta.

En todos estos niveles, las personas sordociegas tienen una condición jurídica que no permite detallar otras condiciones jurídicas, como:

1. Tener una condición plena en el ejercicio de sus derechos fundamentales, sobre la cual cualquier condición limitada o negativa que pudiera tener se entiende que no puede provocar una condición inferior a la que ostenta otra persona.

En este punto, en el ámbito de las relaciones de la persona sordociega es importante detallar que cualquier persona tiene derechos fundamentales que permiten desarrollar la accesibilidad a un servicio público, como:

* 1. Derecho a la educación, respecto del acceso a servicios públicos.
	2. Derecho a acceder a servicios de justicia, que le permite a una persona sordociega a tener un intérprete o una persona que le instruya para participar de un proceso judicial siendo demandante, demandado o imputado de algún tipo de delito, especialmente para que su derecho a la inocencia,

derecho a ser juzgado conforme a ley y de recibir un trato justo, en un plazo razonable.

* 1. Derecho a la libertad de expresión, en particular cuando no puede comunicarse en la misma proporcionalidad que una persona sin limitaciones personales, de cualquier naturaleza.

Como es posible observar, la igualdad que detalla la ley se relaciona con estos valores porque esta condición jurídica garantiza una total libertad a toda persona de desarrollar las mismas condiciones y capacidades para el ejercicio de sus derechos.

Conforme a lo detallado, la importancia de evaluar estos derechos permite que toda persona pueda tener condiciones que resultan derivadas de los derechos humanos y derechos fundamentales, que actúan en t**é**rminos proporcionales a los detallados por la ley en caso surja una condición que pudiera desarrollar alguna acción perjudicial o negativa.

Por ello, la libertad comunicativa se convierte en un derecho, el cual puede ser entendido en varios niveles, como, por ejemplo:

* + 1. Ser un derecho autónomo que permite desarrollar los derechos a la libertad de expresión, el derecho a solicitar o plantear una petición ante el Estado o terceras personas y el derecho a la libertad de pensamiento.
		2. Ser un derecho progresivo, porque se debe vincular al proceso en el cual una persona se desarrolla en cuanto a la edad, condición educativa o nivel de desarrollo social.
		3. Ser un derecho individual porque garantiza a toda persona a actuar bajo sus propias condiciones y capacidades.
		4. Ser un derecho colectivo porque puede garantizar que un colectivo pueda vincularse con toda la población, en función a su lengua materna o al modo en el cual se comunique.
		5. Ser un derecho de carácter difuso, porque puede ser aplicado o requerido por una persona que forme parte del colectivo que emplea en forma habitual o de modo prioritario una lengua o un modo de comunicación.

# El deber del Estado ante las necesidades de la población

Una de las principales condiciones que se derivan del derecho comunicativo es la relación directa del Estado respecto de la provisión de servicios públicos que puedan viabilizar este derecho. Por ello, es importante mencionar que el derecho comunicativo puede vincularse con derechos que tienen una condición fundamental y forman parte de los Derechos Humanos, con lo cual es viable fundamentar su vinculación con las obligaciones del Estado (Bermúdez-Tapia, 2016, p. 288).

Entre los principales derechos que pueden ser establecidos, está:

* 1. El derecho a la educación. Permite detallar el derecho a:
		1. Percibir un derecho individual, colectivo y difuso respecto del acceso a servicios educativos escolares y universitarios, inclusive.
		2. Acceder a servicios especiales, en función a las características individuales y colectivas de una población en particular.

En el ámbito nacional, en función a la complementación del último párrafo del artículo 17 y del artículo 48 de la Constitución, es posible detallar que el acceso a una educación bilingüe intercultural es una condición ineludible para el Estado.

En el ámbito de la atención de los servicios educativos de personas con alguna discapacidad visual o auditiva, el derecho a recibir una educación es sumamente vinculante porque de lo contrario se podría generar una condición de exclusión a servicios públicos básicos.

Condición que puede ser extendida a otras personas con alguna otra discapacidad como, por ejemplo, el no poder desplazarse por tener una condición física especial, especialmente respecto de los ambientes en los cuales puede recibir clases.

* 1. Derecho a acceder a servicios de salud. Derivado de la capacidad para poder recibir, de modo directo o indirecto, la comunicación sobre su estado de salud por parte de personal médico.
	2. Derecho a acceder a servicios de justicia. Un patrón de referencia equivalente al derecho a tener intérprete, por cuanto una persona sordociega requiere tener la capacidad de poder establecer una comunicación con los órganos jurisdiccionales en forma proporcional a lo que desarrolla o ejecuta la contraparte procesal (Bermúdez-Tapia, 2009, p. 535).

Como puede observarse, este es un conjunto de derechos que se vinculan con aspectos complementarios y derivados, los cuales garantizan la validez y legitimidad de un derecho que puede tener una connotación especial respecto de personas que forman parte de un grupo vulnerable o están en una situación de vulnerabilidad.

# Conclusiones

Las personas sordociegas son personas con una capacidad plena, con la cual deben ser considerados como sujetos de derecho. Cualquier consideración negativa, limitativa o situación de discapacidad, tras una deficiencia visual y auditiva parcial o total, dada de manera congénita o adquirida, no genera una condición legal que pudiera limitar la tutela de sus derechos.

Las personas sordociegas forman parte del grupo de personas con discapacidad sensorial, debido a la falta de los dos sentidos: audición y visual. En esa línea, se le conoce como una multidiscapacidad, aunque la doctrina también expresa que es una discapacidad única.

La Ley N. 29524 reconoce a la sordoceguera como una discapacidad única y establece disposiciones para la atención de personas sordociegas en sus propios sistemas comunicativos, tales como la dactilología visual y táctil, sistema braille, lengua de señas peruanas visual y táctil, lectura de labios, método Tadoma, entre otros, todos ellos necesarios para el goce de sus derechos fundamentales.

El Perú ha tenido avances estatales en lo concerniente al reconocimiento de los medios comunicativos de las personas sordociegas, así como también les reconoce como sujetos de derechos que poseen capacidad jurídica y que, por su condición, se encuentran en la categoría de grupos vulnerables. Sin embargo, han sido insuficientes debido a la falta de concientización por parte de la ciudadanía.

El derecho a la comunicación es un valor referencial que debe ser aplicado a una serie de patrones de referencia. Dichos patrones van desde una participación en el ámbito judicial y procesal hasta una referencia sociofamiliar que le permite a cualquier persona el establecer una relación de comunicación con otras personas y el Estado. En este punto, las personas sordociegas pueden establecer una comunicación en forma equivalente al uso de una lengua materna por parte de una persona vernácula hablante.

Conforme esta última referencia, el derecho comunicativo debe entenderse en el más amplio sentido posible, no solo respecto de un individuo sino respecto de la sociedad que debe valorar sus mecanismos de inclusión social para así garantizar una mejor comunidad para todos sus integrantes (Bermúdez-Tapia, 2016, p. 319).

## Referencias

* Aguilar Cavallo, G., Algarín Herrera, G., Arcaro Conci, L., Bermúdez-Tapia, M., Garat, P. y Mendieta, D. (2021). El control de convencionalidad: Ius Constitucionale Commune y diálogo judicial multinivel latinoamericano. Tirant lo Blanch.
* Ávila, A., Castellanos, N. & Triana, A. (2016). La teoría política de Thomas Hobbes y su influencia en la construcción del principio de legalidad en el Estado Moderno. Revista Via Iuris, 1(20), 149-162.
* Arroyo, N., Campos, F., Carballo, M., González, G., Solano, A., Vargas, E., y Carpio, M. A. (2019). El modelo dual en la enseñanza de la lectura del sistema Braille. Revista CienciAmérica, 7(2), 1-15. <http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/194>
* Bermúdez-Tapia, M. (2000). Derecho a la educación bilingüe intercultural en el Perú. 1974-1999 [Tesis para optar el título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú].
* Bermúdez-Tapia, M. (2001). Los derechos lingüísticos. Ediciones Legales.
* Bermúdez-Tapia, M. (2009). Acceso a la justicia a través del leguaje y comunicación forense (Los derechos lingüísticos como derechos fundamentales ante el Sistema de Justicia). En Asociación Peruana de Derecho Constitucional (Ed.), Derecho Constitucional. Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (pp. 535-553). ARA.
* Bermúdez-Tapia, M. (2016). Justiciabilidad de los DESC: accesibilidad a la justicia por poblaciones vernaculares y la tutela de derechos lingüísticos. Perfiles de las Ciencias Sociales, 4(7), 288-314 <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/1417/1222>
* Bermúdez-Tapia, M. (2016). Derechos Humanos en el ámbito judicial. La tutela del plazo razonable y de la economía procesal. En Escalante López, S.; Armienta Hernández, G.; De Dienheim Barriguete, C.; López Castro, M. y Martínez Lazcano, A. (Coords.), Derecho procesal convencional y la inconvencionalidad. Textos jurídicos en homenaje a Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (pp. 319-332). Editorial Porrúa.
* Bermúdez-Tapia, M. y Seminario Hurtado, N. (2020). La participación de niños preescolares y vernáculos hablantes en un proceso judicial. Gaceta Constitucional, (152), 86-96.
* Bermúdez-Tapia, M. (2021). La incidencia de los derechos individuales en el contexto familiar como una proyección de un nuevo modelo de evaluación de derechos sociales. En Aguilar Cavallo, G. y Nogueira Alcalá, H. (Coords.), La evolución de los derechos sociales en un mundo global (pp. 487-504). Tirant lo Blanch.
* Bermúdez Tapia, M. y Seminario Hurtado, N. (2020). El reconocimiento de la comunicación de señas como derecho inclusivo en el Perú. Lumen, 16(2), 250-260. <https://0.33539/lumen.2020.v16n2.2306>
* Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad. (2018, 27 de junio). Día Internacional de la Sordoceguera [Nota informativa]. Gob.pe <https://www.gob.pe/institucion/conadis/noticias/22021-27-de-junio-dia-internacional-de-la-sordoceguera>
* Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad. (2021). Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (RNPCD). <https://www.conadisperu.gob.pe/#registro-nacional>
* Defensoría del Pueblo Perú. (2017, 27 de junio). Día Internacional de la Sordoceguera-27 de junio.

<https://www.youtube.com/watch?v=aED-KwPlBAU>

* Fortín, S. (1998). Les sourds-aveugles: le don au-delà de la privation. Revista d’intervention sociale et communautaire, 4(2), 179-183.
* Figueroa, H. (2015). No escuchar, no ver, pero SER: La persona sordociega en el Perú. Temática Psicológica, 11(11), 17-25. <https://doi.org/10.33539/tematpsicol.2015.n11.813>
* Herrera, V. (2005). Adquisición temprana de lenguaje de signos y dactilología. Revista Psicopedagógica Repsi, 13(77-78), 2-10.
* Lemos, E. R., & Cerqueira, J. B. (2017). O Sistema Braille no Brasil. Benjamin Constant, 20(1), 23-28.
* May, S. (2010). Derechos lingüísticos como derechos humanos. Revista de Antropología Social, 19, 131 - 159.
* Ministerio de Educación del Perú. (2012, 28 de agosto). Resolución Ministerial N. 325- 2012-ED. Resolución que valida sistemas de comunicación alternativos de las personas sordociegas. <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/> con4\_uibd.nsf/8628BE653273530305257C68005DC08B/$FILE/03252012.pdf
* Rivillas, D. y Tovar, J. (2020). Dispositivo intercomunicador para personas sordociegas. [Tesis para optar la licenciatura, Universidad Católica de Colombia] <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24484/1/Trabajo%20de%20Grado.pdf>
* TvPerú. (2020, 29 de junio). Sin Barreras (28/06/2020) | TV Perú <https://www.youtube.com/watch?v=ATnVcW2h0Ac>
* Sèvre, S. (1999). Les interactions sociales des enfants sourds-aveugles. Enfance, (2), 111- 136.